



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 151/23

### NORMATIVA - DOCTRINA DISTRITAL

#### I. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

##### 1.1 IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: TERRITORIALIDAD - RETENCIONES - [Concepto SDH2023EE182847O1 de 2023](#)

#### CONSULTA:

*“Una persona natural o jurídica domiciliada en Bogotá, presta servicios a una empresa con domicilio en otra ciudad ósea otro Dpto. ¿Se le debe hacer retención de ICA? ¿Cómo esa empresa registrada en otra ciudad paga ese ReteICA si su RIT es de esa ciudad no de Bogotá? ¿Cuál es el soporte normativo de esta condición?”.*

#### RESPUESTA:

#### **“2. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

*De acuerdo con la Ley 14 de 1983, el principio de territorialidad es inherente al impuesto de industria y comercio, de manera que a fin de establecer cuándo se genera el tributo a favor del Distrito Capital, se debe determinar si el hecho imponible (actividad industrial, comercial o de servicios), se realizó por el sujeto pasivo en esta jurisdicción y, de ser así, el tributo se generará en favor de este ente territorial.*

*(...)*

*Como se observa, la norma establece una presunción a favor del Distrito Capital, que consiste en tener como percibidos en Bogotá los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios que, aunque se ejecuten en otras jurisdicciones, no se presenten a través de un establecimiento de comercio que esté registrado y que tribute en otro municipio. Es decir que para desvirtuar la presunción, se requiere demostrar la ejecución de esas actividades mediante establecimientos de comercio ubicados fuera de Bogotá.*



*Dentro de este contexto, y para el caso que nos ocupa, resulta pertinente referirnos al principio de territorialidad del impuesto de Industria y Comercio para la actividad de servicios:*

• ***Territorialidad del tributo en la actividad comercial y de servicios.***

*De acuerdo con la Corte Constitucional, se debe tributar en el municipio donde se ejerce la actividad gravada, de manera que, tratándose de la actividad de servicio, el deber de tributar surge en el lugar donde se efectúa la prestación del mismo.*

*En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado:*

*(...)*

*El carácter territorial de este gravamen, impide al municipio que pueda aplicar su facultad impositiva a cualquier actividad que ha sido realizada por fuera de su jurisdicción, pues ello corresponde a un territorio dentro del cual el municipio carece de competencia.*

*En efecto, definido por la Ley el elemento territorial tanto del hecho generador como de la base gravable del impuesto de industria y comercio, no puede ser modificado por las normas locales que regulen el impuesto en cada jurisdicción y menos pueden los funcionarios administrativos encargados de aplicarlas, proceder en contra de esta característica esencial del tributo, por ello, un municipio no puede gravar las actividades realizadas en otra jurisdicción territorial, porque es en esta localidad donde se hallan sujetas a gravamen.*

*Si bien no hay normas que puntualicen o precisen el lugar donde debe entenderse realizada la actividad gravada u obtenido el ingreso gravable, máxime tratándose de contribuyentes que desarrollan actividades en varios municipios, se debe acudir al análisis de ciertos criterios para establecer la territorialidad del tributo, pero sin modificar el hecho generador del mismo.*

*(...) el hecho generador del impuesto de industria y comercio no es ni el consumo de bienes ni el domicilio del sujeto pasivo, es la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios y el gravamen surge en el lugar de la prestación de tales actividades. (...)*

***Líneas Fuera de Texto***

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 12 de abril de 2002. Expediente 1997-1939-01(12565). M.P. Juan Ángel Palacio Hincapié. Actor Caribe de Transportes Limitada CARITRANS. Demandado Municipio de Medellín.



*Ahora bien, expuestos los anteriores parámetros generales acerca de la territorialidad del tributo, es pertinente señalar las reglas que sobre ésta estableció el legislador en el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016, así...*

(...)

*Con base en lo expuesto, se concluye que para establecer la jurisdicción en la que se debe tributar por la prestación de un servicio, será aquella donde se preste el mismo y no, conforme las variables planteadas en su consulta, esto es, el domicilio de las partes contratantes.*

### **3. RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

*El régimen de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio se encuentra autorizado para el Distrito Capital en el numeral 3° del artículo 12 del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993 y regulado en los Acuerdos Distritales 65 de 2002 , 469 de 2011 , 756 de 2019 y 780 de 2020, el Decreto Distrital 271 de 2002, así como las Resoluciones SHD-000265 del 13 de abril de 2021 y DDI-00305 de 2020.*

(...)

*Conforme a lo anterior, la retención por concepto del ICA se efectuará al momento del pago o abono en cuenta que haga el agente retenedor al proveedor de bienes o servicios en el lugar donde se haya realizado la transacción económica que genera el impuesto. En el caso del Distrito Capital, **los agentes de retención permanente deberán siempre efectuar retención por concepto del tributo, cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos por actividades gravadas en la jurisdicción de Bogotá, o se configuren los supuestos normativos del artículo 343 de la Ley 1819 de 2016, independientemente del lugar en el cual el proveedor tenga su domicilio.***

*Así las cosas, se concluye que es el contribuyente quien de acuerdo con los lineamientos antes expresados debe determinar si es o no agente de retención y/o autorretenedor por el Impuesto de Industria y Comercio en una determinada jurisdicción territorial, pues de ello dependerá la obligatoriedad o no de cumplir con los deberes tributarios.*

*El sujeto activo o entidad con derecho al cobro del impuesto de industria y comercio y a practicar la retención por el mismo concepto, es la jurisdicción municipal o distrital donde se realiza la actividad industrial, comercial o de servicio gravada.*"



## 1.2 RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN: JORNADA VIRTUAL, 25 DE AGOSTO

La SDH mediante información divulgada en su página web destacó:

*“La Secretaría de Hacienda, en alianza con la Corporación Empresarial Centro Occidente de Bogotá (COREMCO) realizarán una jornada virtual sobre el Régimen Simple de Tributación - RST.*

*La actividad se realizará el viernes 25 de agosto, a las 9:00 a. m.*

*[Diligencia el formulario de inscripción y por correo recibirás el enlace de ingreso](#)”.*

## 1.3 IMPUESTOS - PREDIAL / INDUSTRIA Y COMERCIO “ICA”: PRÓXIMOS VENCIMIENTOS

La SDH a través de información difundida en su página web resaltó:

*“Próximos vencimientos:*

- *Predial 2022, cuota 4 (25 de agosto de 2023)*
- *ReteICA bimestre 4 de 2023 (15 de septiembre de 2023)*

*Consulta las fechas de pago en el siguiente enlace:*

*[CALENDARIO TRIBUTARIO](#)”.*

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO  
22 de agosto de 2023